



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 171/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.A.M., en nombre y representación de A.B.P.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento. Elementos accesorios: tapa de alcantarilla. Se estima la reclamación (EXP. 156/2006 ID)**

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

3. La interesada declara, que el 7 de enero de 2005, alrededor de las 22.00 horas, cuando circulaba por la Carretera General TF-13, hacia Punta de Hidalgo, a la altura de la Avenida de Las Palmeras, una guagua, "que venía circulando en sentido hacia La Laguna, pisó una tapa o rejilla de alcantarilla que estaba suelta" y ésta, de forma imprevista, rodó hacia el lado por el que circulaba la interesada y pese a que lo hacía a escasa velocidad, no pudo evitar la colisión con la referida rejilla, pierde el control del vehículo y lo detiene contra un muro de la vivienda 251 de la carretera general, sufriendo daños en su vehículo por valor de 4.996,60 euros, a los que añadir 65,00, importe de la grúa que trasladó el vehículo al taller de reparación.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que no admite que la lesión sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de la Administración, y se declara que no se prueba por la reclamante la existencia de nexo causal entre la actuación de la Corporación Insular y el daño sufrido por la afectada.

2. Dicha afirmación se basa en que la Fuerza actuante no concluyó con la afirmación de que el estado de la vía fue lo que provocó el accidente, añadiéndose que la rejilla se encuentra en el sentido contrario a la circulación y que sus dimensiones (50 cm x 50 cm) no pudieron ocasionar tal accidente de la interesada, que llegó incluso a colisionar con un edificio cercano.

3. Las afirmaciones anteriormente referidas no tienen base y contradicen lo que claramente consta en los informes presentados, especialmente con lo declarado en el informe del Oficial Jefe de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, término municipal en el que acaecieron los hechos, ni con lo declarado por los agentes actuantes, ni con el testimonio de la testigo ocular de los hechos, consignado en el Atestado referido, pero además, también contradice estas afirmaciones el propio informe de Servicio.

4. Y es que se ha de tener en cuenta que tanto en el informe del Oficial Jefe de la Policía Local, como en el parte de los agentes actuantes, en la declaración del testigo y en el informe del Servicio se declara que la rejilla de la alcantarilla se encontraba en la vía por la que circulaba la interesada.

En el informe del Servicio se nos dice que “(...) no obstante fue detectada que una de las rejillas que cubre la canaleta de recogida transversal de aguas, que se encuentra en uno de los carriles (sentido opuesto al que circulaba la reclamante) se encontraba suelta, por lo que se procedió a su nueva colocación”. Entendiendo esta afirmación en sentido literal, que implica que lo que se encontraba en el sentido opuesto al que circulaba la reclamante es la canaleta transversal de aguas, de la que procede la rejilla causante del daño a la interesada, y no ésta que se hallaba en su carril.

5. A mayor abundamiento, podemos afirmar que en la declaración de los agentes, que según ellos se basa “(...) en la inspección ocular realizada en el lugar del accidente, características de la vía, señalización, huellas y vestigios, desperfectos y manifestaciones de los implicados (...)”, se considera que el accidente se produjo porque la interesada al salir de la curva, siendo las 23.09 horas, y dada la escasa visibilidad, se encontró inesperadamente con una rejilla de alcantarilla con la que chocó en los bajos de su vehículo, perdiendo el control del mismo y chocando contra un muro.

En el parte firmado por los agentes el día 7 de enero de 2005 (día del accidente) a las 23.32 horas, se declara que “una vez en el lugar se puede observar que una de las rejillas del alcantarillado se encuentra en medio de la vía y al parecer esta ha sido la causa del accidente”, y que algunos vecinos de la zona manifiestan que no es la primera vez que ocurre.

6. La testigo señaló que la afectada colisionó con una rejilla o tapa de alcantarilla situada en el carril por el que circulaba, y en el informe de la Policía Local se añade que a las 04.13 horas se produjo un hecho similar denunciado por un particular y que los agentes localizaron al Servicio de Conservación de Carreteras informándole de los hechos, procediendo a colocar la rejilla tal y como se declara en su informe.

7. En la Propuesta de Resolución se afirma que la rejilla de medio metro de ancho y de largo, no tenía las dimensiones necesarias para provocar la pérdida de control del vehículo de la interesada y que en ello tuvieron que haber influido otras circunstancias.

En el Atestado no consta imprudencia alguna en la conducción de la interesada, ni se logra demostrar tal extremo por la Administración. Además, la Fuerza actuante

declara que de las huellas, vestigios y demás circunstancias, fue la colisión de la interesada con la rejilla provocó el accidente. Siendo lógico pensar que una rejilla de metal, con el grosor que se observa en las fotografías aportadas y de medio metro de largo y de ancho pudo perfectamente causar el daño, no demostrando la Administración por medio probatorio alguno que el hecho se produjera por otra causa.

8. Los daños sufridos en el vehículo de la interesada han quedado suficientemente demostrados en virtud no sólo de las facturas presentadas, sino también, por el material fotográfico adjunto al Atestado.

9. El funcionamiento del servicio no fue correcto y ello se infiere de lo declarado en su informe por la Policía Local actuante que manifiesta que los vecinos de la zona ya habían sido testigos de hechos similares, que ese mismo día a las 04.13 horas se produjo un hecho similar, y después de este segundo suceso es cuando se logra localizar a los operarios del Servicio de Carreteras para que subsanen las deficiencias de la vía, por lo que estas deficiencias se produjeron entre la 23.00 horas del 7 de enero de 2005 y las 04.13 horas del día 8 de enero de 2005, en un intervalo de cinco horas, habiéndose producido dos accidentes constatados por la Policía Local.

El hecho mismo de que una canaleta de recogida transversal de aguas, que se encuentra en uno de los carriles de una vía pública no esté debidamente asegurada, como ha quedado fehacientemente demostrado, evidencia un funcionamiento inadecuado del servicio. La Administración en este supuesto ha incumplido la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley de Carreteras de Canarias, de conservar las vías públicas en las debidas condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios de las mismas.

10. En base a lo anteriormente dispuesto, se puede afirmar que ha quedado suficientemente demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio de conservación de carreteras y el daño sufrido por la interesada.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho al haberse acreditado en el expediente la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento, anormal, del servicio público de carreteras.
2. A la afectada le corresponde una indemnización de 2.448,00 euros, conforme con el valor venal del vehículo, según la tasación pericial, correspondiente al valor del bien dañado.